

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **173**

Fecha Estado: 14/10/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-----------------------------------|------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220170040300 | Ejecutivo | ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ | YEIMER IVAN TOBON SOSSA | Auto resuelve solicitud resuelve y modifica la liquidacion del credito | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220180001900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ | GUILLERMO CUBILLOS RAMOS | Auto que ordena abrir incidente Apertura Incidente de Objeción. Se correrá traslado a los interesados en forma recíproca, por el término de tres (3) días para los efectos de la citada normatividad, vencido el cual, por auto se decretarán las pruebas pedidas y se citará a audiencia. | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220190046700 | Verbal | ADRIANA MARIA RAMIREZ ARISTIZABAL | LUIS GILDARDO AGUDELO MARIN | Auto termina proceso por desistimiento SE TERMINA PROCESO POR DESISTIMEINTO DE LAS PRETENSIONES | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220210007400 | Verbal | SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA | WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO | Auto que ordena notificar no podrán tenerse en cuenta para efectos de envío de la comunicación para la notificación, ya que se indicó erradamente el término para comparecer al Despacho tal y como prescribe el art 291 del C G del P. Por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 291 del C.G.P | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220030500 | ACCIONES DE TUTELA | NELLY DEL SOCORRO GALLEGU MARIN | NUEVA EPS. | Auto requiere Requerir al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE , en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 28 de julio de 2022 | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220032000 | Verbal | GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO | FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID | Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220032500 | Verbal Sumario | LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ | AMIT GROVER SAGAR | Auto reconoce personería TENGASE X NOTIFICADO PERSONALMENTE AL DEMANDADO Y SE RECONOCE PERSONERIA. | 13/10/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220220032600 | Verbal | FREDY DELGADO CANO | LUZ BEATRIZ SILVA AVILES | Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220033500 | Jurisdicción Voluntaria | JHUBER LEON CANO VELEZ | DEMANDADO | Sentencia Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable. Se DESIGNA CURADOR. Se fijan los honorarios al curador | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220033700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ROSA ANGELICA QUESADA DONATO | HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA | Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220039800 | ACCIONES DE TUTELA | GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA. | COLPENSIONES | Auto requiere SE REQUIERE A COLPENSIONES, para que en el término de dos días informe al Despacho quién es el actual representante legal de esa entidad y en caso no tenerlo aún, se sirve informar quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela que amparó los derechos del señor Giraldo Velilla | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220046200 | ACCIONES DE TUTELA | LINA MARIA CASTAÑO MONTOYA | CENTRO PENITENCIARIO LA CEJA Y/O PEDREGAL | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 13/10/2022 | | |
| 05615318400220220046200 | ACCIONES DE TUTELA | LINA MARIA CASTAÑO MONTOYA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC TERRITORIAL ANTIOQUIA | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 13/10/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Auto N° | 1367 |
| PROCESO | Ejecutivo por alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2017- 00403 -00 |
| ASUNTO | Resuelve y Modifica liquidación crédito |

En primer lugar, se incorpora el memorial del 25 de noviembre de 2021 y se le indica al demandado que una vez revisado el proceso se evidencian saldos pendientes de pago de alimentos por su parte, por ende, en ese momento de radicación no se terminó el proceso por pago.

Ahora, conforme a las liquidaciones de crédito aportadas por la demandante y una vez vencido el término de traslado de las mismas ¹, se verifica que las mismas no están ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

De otro lado, respecto a los dos memoriales radicados por el demandado el **27 de septiembre de 2022**, se responderá uno a uno sus reparos:

- Respecto del **primer punto**: se le informa que conforme al art 110 del G.G.P. el 9 de septiembre de 2022, se dio traslado en debida forma a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante donde se evidencian saldos pendientes de pago y dentro del término otorgado para este pronunciarse no lo hizo; sin embargo, el Despacho como se dijo en el párrafo que antecede hará la correspondiente

¹ Archivos digitales 05.06 y 07

modificación de la liquidación del crédito. Además, este traslado se realiza en el sitio web del juzgado que es donde se da la publicidad y no se envía a cada demandado vía correo electrónico, por ende, es su responsabilidad estar al tanto de su proceso y de las actuaciones que surtan de él a través de los diferentes sistemas de búsqueda de la rama judicial. De otro lado en el expediente no obra prueba alguna que dé cuenta del pago total de la obligación.

- **Segundo punto:** Como se dijo, en renglón anterior, en el expediente no obra prueba alguna donde la demandante informe que el demandado pagó totalmente la obligación o algún documento que respalde esta afirmación. Ahora, el memorial de la demandante del 1º de septiembre de 2022 en ningún momento indica que se pagó la obligación, sólo pide el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre un bien inmueble ² y por ende el despacho accedió SÒLO al levantamiento de la medida mediante auto N°601 del 23 de septiembre de 2021 ³, NO emitió orden alguna sobre terminación del proceso
- **Tercer punto :** ya se resolvió en el primer párrafo el memorial del 25/11/2021
- **Cuarto punto:** Se le reitera que en ningún momento la demandante solicitó la terminación del proceso, como se le dejó claro en el numeral segundo, además se le remite al auto del 9 de septiembre de los corrientes donde se dio traslado a las liquidaciones de crédito presentadas por la demandante en fechas del 21/12/2021 y 25/08/2022
- **Quinto punto:** Se resolvió en el primer punto; sin embargo, se ordena la remisión del expediente digital para el conocimiento dl demandado.
- **Sexto punto:** respecto de las presuntas consignaciones por concepto de abono, al Despacho no se ha llegado ni por la demandante ni por el demandado prueba de los presuntos abonos en la cuenta de Davivienda, por ende, si, se cuenta con ellos, es necesario que sean remitidos por la hija del demandado a efectos de tenerlos e cuenta en la próxima liquidación de crédito.

² Anexo digital 02 fl. 195.

³ Anexo digital 02 fls. 197-199

- **Séptimo punto:** Según la liquidación elaborada por el Despacho el día de hoy 13/10/2022 aún se evidencian saldos pendientes
- **Octavo punto:** El Despacho no podrá terminar el proceso hasta tanto se verifique el pago de los dineros pendientes o el demandado constituya garantías para respaldar su obligación.

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial suscrito por el demandado el día 10 de octubre de 2022 frente a la autorización de salida del país, este Despacho previo a resolver la solicitud, REQUIERE, a la parte demandante para que se pronuncie en el término de **cinco (5) días** respecto si está de acuerdo con el levantamiento temporal de la restricción, en caso de no hacerlo, se entenderá que coadyuva la solicitud.

Una vez vencido el término antes descrito, se resolverá la petición del memorialista.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb1c15efefbf28b8cae3a6d142a7921b4349b873af48a19392f6df837e6f3c**

Documento generado en 13/10/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Sucesión |
| Demandante | Julián Leandro Cubillos Jiménez |
| Demandado | Gloria Amparo Gallego Castro |
| Radicado | N°05615318400220180001900 |
| Providencia | Interlocutorio N° 839 |
| Decisión | Apertura Incidente de Objeción |

Dentro del presente trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada promovida por JULIAN LEANDRO CUBILLOS Y OTROS, dentro del término de traslado del trabajo partitivo presentado el día 26 de septiembre de 2022, se tiene que este fue objetado por el apoderado de la cónyuge supérstite.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 507 del CGP, en armonía con el artículo 127 ibidem, se ordenará abrir el trámite incidental para resolver las objeciones presentadas.

Se correrá traslado a los interesados en forma recíproca, por el término de tres (3) días para los efectos de la citada normatividad, vencido el cual, por auto se decretarán las pruebas pedidas y se citará a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR y TRAMITAR el incidente de objeción al trabajo de partición propuesto por la señora GLORA AMPARO GALLEGO CASTRO a través de su apoderado.

SEGUNDO: CORRER traslado recíproco a las partes, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la objeción.

TERCERO: Se requiere a la partidora para que indique si en su trabajo tuvo en cuenta alguna de las instrucciones de las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° artículo 508 CGP.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fadeb844371da1692698262b6bf9f2a275a3b94855459f42b0744ed34e6ac4**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | No. 838 |
| Radicado | 05 615 31 84 002-2019-00467 |
| Proceso | Reconocimiento Unión Marital de Hecho |
| Asunto | Se acepta desistimiento |

La señora ADRIANA MARIA RAMIREZ ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, el Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, presentó demanda para el RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL en contra de LUIS GILDARDO AGUDELO MARIN.

La demanda fue admitida por auto del 10 de octubre de 2019; sin embargo, mediante memorial del 05 de octubre de los presentes, suscrito por ella misma y coadyuvado por su apoderado, manifiesta logró llegar a un acuerdo con el demandado y por lo tanto desea desistir del proceso en curso, solicitando que no haya condena en costas.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por la demandante y coadyuvado por su abogado quien es plenamente capaz, y se encuentra facultado para ello; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante ADRIANA MARIA RAMIREZ ARISTIZABAL de conformidad con el art.314 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec9b24da969f91bc4983942c0562f344e877f75d8e6d0a807597e967ca2064**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo Auto | No. 1369 |
| Radicado | 05 615 31 84 002-2021-0074-00 |
| Proceso | Reconocimiento Unión Marital de Hecho |
| Asunto | No se tiene completa la comunicación para la notificación personal |

Se incorpora al expediente el memorial del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el demandante aporta constancias de la notificación en la dirección física del demandado.

Sin embargo, no podrán tenerse en cuenta para efectos de envío de la comunicación para la notificación, ya que se indicó erradamente el término para comparecer al Despacho tal y como prescribe el art 291 del C G del P.

Por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724184714b4cfb4d352e8c8e4d26ac0c9aa7e2b865833a55e71f94d32aacd46**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Auto N° | 846 |
| Radicado | 05 615 31 84 002-2022-00305-00 |
| Proceso | INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA |
| Asunto | REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO |
| Accionante | NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN |
| Afectada | MARÍA EDELMIRA MARÍN CEBALLOS |
| Incidentado (s) | NUEVA EPS |

Atendiendo el escrito allegado por NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN en calidad de agente oficiosa de la señora MARIA EDELMIRA MARIN CEBALLOS, se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela emitido por este Despacho el 28 de julio de 2022 en la que se ordenó:

“ SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de “NP-PAÑAL INCONTINENCIA PANTALON TALLA L (TENA PANTS CLASICO) X UNIDAD”, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, “DIABETES, HTA, HIPOTIROIDISMO, EPOC, Demencia senil, TAB, y ARTROSIS NO ESPECIFICADA” debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos,

tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada”

Puntualmente solicita el incidentita que por parte de la EPS proceda a suministrar los pañales requeridos por la afectada

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...”
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE , en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 28 de julio de 2022 a favor de **MARÍA EDELMIRA MARÍN**

CEBALLOS y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c0424a22efb9242d95367665b98903a592f72b9569119301246dd1fb0e53a**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00320 Interlocutorio No. 840

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GLORIA CECILIA DURANGO GUIASO a través de apoderado judicial, frente a FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida GLORIA CECILIA DURANGO GUIASO a través de apoderado judicial, frente a FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se ADVIERTE a la parte demandante que previo a validar notificación alguna que se realice ante la dirección electrónica deliciasdelnare@hotmail.com, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone

A-. Autorizar la RESIDENCIA separada de los cónyuges conforme se dispone en el literal a del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso.

B.- OTORGAR la tenencia y cuidados provisionales del menor SAMUEL MUÑOZ DURANDO a la señora GLORIA CECILIA DURANGO GUIASO, consecuentemente y conforme lo dispone el artículo 598 numeral 5 literal c) FIJAR como cuota de alimentos provisionales a cargo del

padre que no ostenta los cuidados personales de los hijos comunes, señor FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID, el 30% de un SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE conforme la presunción del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 por los gastos de habitación y sostenimiento del hijo común menor de edad SAMUEL MUÑOZ DURANDO, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes en el municipio de Rionegro o en la cuenta de ahorros que disponga la señora para tal fin, o consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 056152034002 asignada a este Juzgado en Banco Agrario de Colombia, Rionegro – Antioquia, a nombre de la demandante GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO C.C 43.980.169, **ALIMENTOS QUE SERÁN EXIGIBLES** una vez notificado al demandado de esta providencia y al cobrar firmeza la misma, cuota que se fija por carecer de prueba sumaria acerca de la capacidad económica y circunstancias domésticas del demandado.

C.- En vista a que no aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad alimentaria del demandado y mucho menos del monto de la necesidad de la demandante, la cual de manera inicial certifica percibir ingresos, por el momento NO SE FIJA cuota alimentaria provisional para la parte demandante, ello sin perjuicio de nueva solicitud sobre tal tópico una vez se cuente con la mayor recaudo procesal sobre tal menester.

D.- NO SE ACCEDE a Decretar el embargo y secuestro de la matrícula inmobiliaria 02622287 por cuanto no se aportó el respectivo Certificado de Libertad y Tradición que permita concluir a esta judicatura su titularidad se encuentre en cabeza del otro cónyuge conforme lo dispuesto en el artículo 598 del CGP. Lo anterior sin perjuicio de nueva solicitud sobre tal tópico una vez se acredite dicha titularidad.

E.- Se NIEGA la solicitud de prohibición de salida del país del demandado, por cuanto conforme al numeral sexto del artículo 598 del Código General del Proceso, dicha medida aplica en los procesos de alimentos no en esta clase de asuntos verbales.

SEXTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LAURA TATIANA CISNERO ALVAREZ portadora de la T.P 220.999 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cac66d8bd40d931400af8a1d8fed3b38991e3870599ab65016f422ce97767a**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1370
RADICADO N° 2022-00325

Como se observa, se envió a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este Juzgado, auto admisorio, escrito de subsanación, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esto e amitgrover.asg@googlemail.com, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 8 de septiembre de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN RADA ORTEGA T.P 153.521 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandado en la forma y términos del poder conferido.

Vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito planteadas en el término legal de respuesta, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado al demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntan o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81a86802f611d25ee419136bef573468880210a961462f8c2c0069aa7fe251**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00326 Interlocutorio No. 842

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del cuatro de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 5 de agosto del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234c380c390aab094ffcd978deb2828dde5be3017ffff7146c82cb86ce8ae71**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Trece (013) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | Sentencia Gral Nro. 239 Sent. Por especialidad No. 78 |
| SOLICITANTES | MARLENY JASBREYDI MEJIA CASTRILLON y JHUVÉR LEON CANO VELEZ |
| RADICADO | 05615 31 84 002 2022 00335 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA |
| DECISIÓN | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA |

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por MARLENY JASBREYDI MEJIA CASTRILLON y JHUVÉR LEON CANO VELEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

La señora MARLENY JASBREYDI MEJIA CASTRILLON compró a la ASOCIACIÓN PLAN DE VIVIENDA LAS CABAÑAS mediante escritura pública Nro. 161 del 20 de febrero de 2002 otorgada en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, el siguiente inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-93916:

“El lote No 8 de la manzana C de la Urbanización Las Cabañas, ubicado sobre la Carrera 47 x Calle 29B, situada en el sector EL HATO, área urbana del Municipio de Marinilla – Antioquia, con un área de 63,65 mts², con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas alinderado así: “Por el frente, con zona verde, que da a la carrera 47 A, en 6,70 mts, por el costado derecho, con el lote No 7, en 9,50 ts, por el costado izquierdo, con parqueadero público y parte con zona de parqueo, en 9,50 mts, por la parte de atrás, con el lote No 1, en 6,70 mts”

Refieren los demandantes procrear a los menores ELENA CANO MEJIA y RAFAEL CANO MEJÍA, y sobre dicho inmueble constituirse patrimonio de familia en favor de los menores según las normas establecidas en el artículo 2° de la ley 91 de 1936.

Establecen la necesidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre su inmueble, en razón a que van adquirir un inmueble mucho más amplio y de mejor ubicación, todo pensando en un mejor bienestar para los menores.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN DEMANDA

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del cinco de agosto de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 04 y 05), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) -Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta¹

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de menores con el Registro

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta

Civil de Nacimiento ELENA CANO MEJIA y RAFAEL CANO MEJIA, así como la titularidad sobre el bien de la señora MARLENY JASBREYDI MEJIA CASTRILLON, y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-93916, además se plasmó la necesidad, utilidad y conveniencia que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-93916 la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, y dada la existencia de menores de edad, se requiere nombrar curador que los represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Para la representación de los menores ELENA CANO MEJIA y RAFAEL CANO MEJIA, se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en la abogada MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, portadora de la T.P 257.997 del C.S.J, quien se localiza a través del correo electrónico m-cristinaramirez@hotmail.com, teléfono 3205474624, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACIÓN DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado ese término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por MARLENY JASBREYDI MEJIA C.C 39.450.541 y JHUVÉR LEÓN CANO VELEZ,

identificado con número de cédula 70.560.044, mediante escritura pública 161 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría Única de Marinilla y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-93916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDO: Se DESIGNA como CURADOR AD HOC de los menores ELENA CANO MEJIA y RAFAEL CANO MEJIA a la doctora MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE, portadora de la T.P 257.997 del C.S.J, para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicha togada, puede ser localizada quien se localiza a través del correo electrónico m-cristinaramirez@hotmail.com, teléfono 3205474624.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

QUINTO: Para la cancelación de dicho gravamen, se concede el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

SEXTO: Expedir las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído y ordenar el archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e0e4a1ad65e335566ebd7488176e3023fa134a27894c4a6d2d48942bc3807**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Trece (13) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00337 Interlocutorio No. 844

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, instaurada por ROSA ANGELICA QUESADA DONATO a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de septiembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 29 de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, instaurada por ROSA ANGELICA QUESADA DONATO a través de apoderado judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132c2b0aa5be4b4161045b88e1f3ec835ec3e8eae6a6b65ce053b646092a3ca1**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

| | |
|--------------|--|
| AUTO NRO. | 845 |
| PROCESO | INCIDENTE DE DESACATO |
| ASUNTO | REQUIERE INFORME REPRESENTANTE O ENCARGADO CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA |
| RADICADO | 056153184002 2022 00398 00 |
| INCIDENTISTA | GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA |
| TUTELADO | COLPENSIONES |

En atención a las respuestas emitidas por COLPENSIONES, en la primera se indicó que se debía vincular a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES y en la segunda indica que ella no es la encargada del cumplimiento de sino otra persona.

Ante esta situación de incertidumbre y falta de claridad **SE REQUIERE A COLPENSIONES**, para que en el término de **dos días** informe al Despacho quién es el actual representante legal de esa entidad y en caso no tenerlo aún, se sirve informar quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela que amparó los derechos del señor Giraldo Velilla

Se EXHORTA a la entidad para que NO DILATE el proceso, pues, con cada escrito enuncia personas diferentes para cumplir la orden de tutela y por ende, se evidencia una vulneración de derechos del accionante

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6899a8e4d38d6abc3d759b0afba5025e8a3b3aec84ab471741d2825184eeb1**

Documento generado en 13/10/2022 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. TRECE (13) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

| | |
|------------|---|
| AUTO NRO. | 847 |
| PROCESO | ACCION DE TUTELA |
| ASUNTO | ADMITE TUTELA |
| RADICADO | 05 615 31 84 002- 2022-00462 |
| ACCIONANTE | PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER |
| AFECTADO | SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ YESID ANDRES CARDONA HENAO RUBEN DARIO ZAPATA RUA ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO JORGE ESTABAN ZAPATA JUAN DAVID SALAZAR CARDONA GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO |
| TUTELADO | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC |

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE SAN VICENTE FERRER, POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA SAN VICENTE**, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

En igual sentido, se ordena requerir al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, respecto de **SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ C.C 1.036.961.564**, y al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, respecto de **YESID ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163**, **RUBEN DARIO ZAPATA RUA 70752482**, **ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782**, **JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO C.C 1076321418**, **JORGE ESTEBAN ZAPATA 1035911815**, **JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091**, **GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO C.C 70.290.200**, a fin que ser sirvan remitir a esta judicatura la boleta o constancia de remisión ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** en aras de hacer efectivo el ingreso y registro al sistema penitenciario de las personas privadas de la libertad.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, actuando en calidad de ministerio público en representación de los señores **YESID ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163**, **RUBEN DARIO ZAPATA RUA**

70752482, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO C.C 1076321418, JORGE ESTEBAN ZAPATA 1035911815, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091, GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO C.C 70.290.200, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular por pasiva a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE GUARNE, ALCALDÍA DE SAN VICENTE FERRER, POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA SAN VICENTE.

SEGUNDO: requerir al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, respecto de SEBASTIAN LONDOÑO ALVAREZ C.C 1.036.961.564, y al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, respecto de YESID ANDRES CARDONA HENAO C.C 1036954163, RUBEN DARIO ZAPATA RUA 70752482, ANDERSON GONZALEZ LONDOÑO C.C 1001415782, JUAN CARLOS SANCHEZ MURILLO C.C 1076321418, JORGE ESTEBAN ZAPATA 1035911815, JUAN DAVID SALAZAR CARDONA C.C 1001416091, GUILLERMO DE JESUS HENAO HENAO C.C 70.290.200, a fin que se sirvan remitir a esta judicatura la boleta o constancia de remisión ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en aras de hacer efectivo el ingreso y registro al sistema penitenciario de las personas privadas de la libertad.

TERCERO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:


a.- Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991..

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134f3c364a9ead0650e7629bd897d2737930d0b9a8bfb8fb900da2055310e44**

Documento generado en 13/10/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>